

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato, informándole, que una vez se le puso en conocimiento la respuesta emitida por **FAMISALUD EPS** a la señora **AYDE YURANY CEBALLOS**, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su mejor hijo **JUAN PABLO SUAREZ CEBALLOS**, nos informó que no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia #068 del 02 de mayo del año 2014, ni aun con el requerimiento con el que se inició el desacato. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 17 de Maro de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés
(2.023).

Auto Interlocutorio No.584
Incidente de Desacato
Rad. 760014003031201400253-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procede a reiterarle al doctor **GERMAN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE**, en calidad de Gerente Regional de **FAMISANAR EPS**, a fin de que se pronuncie en cuanto a las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a lo ordenado por este Estrado Judicial en la Sentencia de Tutela N° 068 del 02 de mayo del año 2014. Recordándole que la orden emitida por este despacho mediante la mencionada providencia se debe cumplir conforme a lo allí decantado, so pena de ser sancionado.

En consecuencia al punto anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese al doctor **GERMAN IGNACIO BASTIDAS ANDRADE**, en calidad de Gerente Regional de **FAMISANAR EPS**, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informen a este estrado judicial, los motivos por los cuales no le han dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 068 del 02 de mayo del año 2014.

SEGUNDO: Debe advertirse que si pasadas las Cuarenta y Ocho (48) horas a partir de la comunicación anterior y la orden no se cumple, se ordenará abrir el incidente en su contra, adoptándose las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

TERCERO: Allegar con la respectiva respuesta el certificado de cámara y comercio con una expedición no mayor a un mes.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Lhob

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e3b7d15f897893619bd9fe8fbd66aa86545907dd5c17c1e087fced2357a4e1**

Documento generado en 21/03/2023 07:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato, informándole, que de la respuesta emitida por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALU EPS SOS**, es claro que no han dado cumplimiento absoluto a lo ordenado por este estrado judicial en la sentencia No 168 del 23 de agosto de 2021, es decir, el menor **SAMUEL JERONIMO GARCIA AGUIRRE**, no ha sido valorado por un equipo médico interdisciplinario, para determinar si é, requiere de las terapias musicales; equinoterapias; hidroterapias. En cuanto a las terapias ABA, esta no han sido ordenadas en la sentencia en mención, razón por la cual no nos pronunciaremos al respecto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de Maro de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Auto Interlocutorio No.587
Incidente de Desacato
Rad. 760014003031202100511-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procede a reiterarle a las doctoras **SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.225.88, en calidad de Gerente Regional Suroccidental, doctora **NATHLIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, con cédula de ciudadanía No. 32.609.239 en calidad de subgerente y personas encargadas de dar cumplimiento a las acciones de tutela, pronunciarse en cuanto a las razones por las cuales han dado cumplimiento parcial, a la sentencia de tutela No. 168 del 23 de agosto del año 2021, es decir, no le han practicado la valoración con el equipo médico interdisciplinario, para que determinen, si el menor **SAMUEL JERONIMO GARCIA AGUIRRE**, requiere de las terapias Musicales; Equinoterapias; Hidroterapias, conforme a lo mencionado en la mencionada providencia, se debe cumplir, so pena de ser sancionado.

En consecuencia al punto anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese a las doctoras **SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.225.88, en calidad de Gerente Regional Suroccidental, doctora **NATHLIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, con cédula de ciudadanía No. 32.609.239 en calidad de subgerente de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS**, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informen a este estrado judicial, los motivos por los cuales no le han dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 168 del 23 de agosto de año 2021.

SEGUNDO: Debe advertirse que si pasadas las Cuarenta y Ocho (48) horas a partir de la comunicación anterior y la orden no se cumple, se ordenará abrir el incidente en su contra, adoptándose las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

TERCERO: Allegar con la respectiva respuesta el certificado de cámara y comercio con una expedición no mayor a un mes.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Lhob

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Marzo de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9b249ba7dd0f154204fcb0b91cfec4660f630559dd58e26684fe4ebce3649a**

Documento generado en 21/03/2023 07:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato, informándole, que una vez se le puso en conocimiento de la respuesta emitida por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALU EPS SOS** a la señora **ELOISA DEL PILAR ANAYA OLAVE**, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su esposo **ELMER PARRA RENGIFO**, nos informó que han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia #004 del 13 de enero del presente año, de manera parcial, cumplieron con la práctica de las cirugías prescritas por los especialistas tratantes, pero no le han suministrado los insumos de los pañales desechables; pañitos húmedos; crema para la piel humectante; crema protectora para la zona íntima. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de Maro de 2.023.

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Auto Interlocutorio No.585
Incidente de Desacato
Rad. 760014003031202200830-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se procede a reiterarle a las doctoras **SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.225.88, en calidad de Gerente Regional Suroccidental, doctora **NATHLIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, con cédula de ciudadanía No. 32.609.239 en calidad de subgerente y personas encargadas de dar cumplimiento a las acciones de tutela, pronunciarse en cuanto a las razones por las cuales han dado cumplimiento parcial, a la sentencia de tutela No. 004 del 13 de marzo hogaño, es decir no le han hecho entrega de los siguientes insumos: *los pañales desechables; pañitos húmedos; crema para la piel humectante; crema protectora para la zona íntima*, conforme a lo mencionado en la mencionada providencia, se debe cumplir, so pena de ser sancionado.

En consecuencia al punto anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése a las doctoras **SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.225.88, en calidad de Gerente Regional Suroccidental, doctora **NATHLIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, con cédula de ciudadanía No. 32.609.239 en calidad de subgerente de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS**, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, informen a este estrado judicial, los motivos por los cuales no le han dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela No. 004 del 13 de enero hogaño.

SEGUNDO: Debe advertirse que si pasadas las Cuarenta y Ocho (48) horas a partir de la comunicación anterior y la orden no se cumple, se ordenará abrir el incidente en su contra, adoptándose las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

TERCERO: Allegar con la respectiva respuesta el certificado de cámara y comercio con una expedición no mayor a un mes.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Lhob

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb83977dda001f6f2a2d6d65f3f1627572acf5d8bb03c7f0c47e77c8b621bc**

Documento generado en 21/03/2023 07:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal - declaración de Pertenencia. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de marzo de 20223


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 573
Verbal Declaración de Pertenencia
Dte: SILVIO GILBERTO CABEZAS CASTILLO
Ddo: ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE - EN
LIQUIDACIÓN Y PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300005-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda verbal de prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio y como quiera que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 375, 368 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un **DECLARATIVO DE PERTENENCIA SILVIO GILBERTO CABEZAS CASTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.601.672, contra **ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE - EN LIQUIDACIÓN NIT: 890319313-0**, representada legalmente por la Agente Especial Liquidadora NURELBA GUERRERO BETANCOURT quien se identifica con C.C. N° 31.839.378, Y **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el Bien Inmueble.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días, para que conteste la demanda de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por tratarse de un proceso de menor cuantía

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados **ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE - EN LIQUIDACIÓN NIT. 890.319.313-0**, representada legalmente por la Agente Especial Liquidadora NURELBA GUERRERO BETANCOURT quien se identifica con C.C. No. 31.839.378, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el inmueble materia de este proceso, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 26 P # 79 – 78 Lote 17 Manzana 30 Barrio Bonilla Aragón de la Ciudad de Cali, de conformidad con lo establecido en los numerales 6° del Artículo 375 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 108 ibid., y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: INSTALAR una **VALLA** en la fachada principal del predio a usucapir de conformidad con el Art. 375 numeral 7° del C.G.P., que incluya los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

La anterior valla deberá ser fotografiada por la parte interesada, teniendo un término perentorio de 30 días a partir de la motivación de la providencia para cumplir este requerimiento.

QUINTO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas, de conformidad con el Art. 10° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrículas inmobiliarias No. 370-78425 y 370-78430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mismas que pertenecen al bien inmueble perteneciente al lote de mayor extensión, ya que el predio objeto de usucapición no cuenta con folio de matrícula inmobiliaria individual, pero se identifica con el predial Nacional No. 760010100140100020010000000010, Predio R069000100000 e I.D. No. 0000407392 de la Subdirección de Catastro Municipal de Santiago de Cali. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Oficina de Catastro Municipal, Secretaria de Vivienda Social, Oficina de Instrumentos Públicos y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO
La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c07ab513cda49f17486e86334abd2396b82c2ac55a4a7ba140b1362d915e47**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 590
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.YEISON ARLEY CORDOBA SOLARTE
Rad.: 760014003031202300053-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente OSCAR MAURICIO ALARCÓN VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **YEISON ARLEY CORDOBA SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.946.639, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **KQK-837**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, contra **YEISON ARLEY CORDOBA SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.946.639.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	KQK837	LINEA	NUEVO SANDERO PH2
MOTOR	J759Q074080	COLOR	BLANCO GLACIAL (V)
CHASIS	9FB5SR0E5NM050889		

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad de la demandada **YEISON ARLEY CORDOBA SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.946.639.

TERCERO: LIBRAR los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley, ordenándose que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndole que la entrega del vehículo

podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

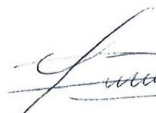
Código de verificación: **9d0e4ffac92f320eb02206352e98aa1466d17267d601fbadae6489e99b2f5083**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado al escrito contentivo de Inventarios y Avalúos y no fue objetado. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 17 de Marzo 2023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 167

Sucesión Intestada

Solicitante: LEDY ELENA QUINTERO JIMENEZ

ELENA QUINTERO DE RADA

ALBERTO QUINTERO JIMENEZ

JORGE HERNEY QUINTERO JIMENEZ

LILIANA QUINTERO JIMENEZ

Causante: BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO (Q.E.P.D.)

Radicación No. 760014003031202100788-00

Entra a Despacho para resolver la aprobación o improbación del Inventario y Avalúos presentado por la parte solicitante. Revisado el correo electrónico se observa que no se presentó objeción al respecto, por lo que se procederá aprobar el Inventario y Avalúos de la masa sucesoral de la causante BERTHA JIMENEZ DE QUINTERO (Q.E.P.D.) presentado por la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, (Art. 502 Inciso Tercero C.G.P.), por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el anterior Inventario y Avalúos presentado por la parte solicitante a través de la Dra. LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con C.C. 41.652.895 y T.P. No.21.542 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Marzo 2023

DIANA POLANIA PPEPRDOMO
Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaac3f8b65e61aa6de5278c73e9f5103895149159096b439f9f8deb20f8f392**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda Favor Proveer.

Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 571

Divisorio Venta de Bien Común

DTE. LINDELIA GUEVARA JARAMILLO

DDO. HERMINZUL SANTA RESTREPO

Rad.: 760014003031202200842-00

Entra a Despacho para decidir frente a la demanda misma subsanada por la apoderada actora dentro del término de Ley y quien afirma que el presente proceso atañe a los juzgados Civiles del Circuito con base en la cuantía que deviene del avalúo comercial del dictamen pericial, siendo esta de mayor cuantía.

Empero, el Art. 26 numeral 4 de nuestro orden Civil, establece que: “*En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral (...)*”, y al revisar el Certificado de Inscripción Catastral aportado en los anexos de la demanda, se evidencia que el avalúo catastral es de \$86.707.000, es decir, que de conformidad con el Art. 25 inciso tercero y en concordancia con el Art. 26 numeral 4º ambos del C.G.P., la cuantía es menor. Por consiguiente, la competencia se atribuirá a este Despacho Judicial, quien continuará conociendo de este asunto.

Por lo anterior, y reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 86, 406 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá admitir la presente demanda de un Divisorio de Venta de Bien Común, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un Divisorio de Venta de Bien Común, adelantado por **LINDELIA GUEVARA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.401.794, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HERMINZUL SANTA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.855.719.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al demandado, concediéndole un término de Diez (10) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el Art. 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el auto Admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art. 291 al 296 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. **370-151906** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Librese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

QUINTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso **ESPECIAL DIVISORIO** señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Marzo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

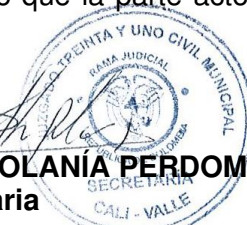
Código de verificación: **46ffa4ff043f6cc25beb6ae5ab58bb3c39c96087c1e2945c5f23ba09757fb79c**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda Favor Proveer.

Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2.023.



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 572
Divisorio Venta de Bien Común
DTE. ENITH PATRICIA ARDILA ANGEL
LILIAN CAROLINA ARDILA ANGEL
IVONN ADRIANA ARDILA ANGEL
DDO.HEIBER JORGE ARDILA ANGEL
Rad.: 760014003031202300006-00

Entra a Despacho para decidir frente a la demanda misma subsanada por la apoderada actora dentro del término de Ley y reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 86, 406 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se procederá admitir la presente demanda de un Divisorio de Venta de Bien Común, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un Divisorio de Venta de Bien Común, adelantado por la señora **ENITH PATRICIA ARDILA ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.922.234, la señora **LILIAN CAROLINA ARDILA ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.944.829 e **IVONN ADRIANA ARDILA ANGEL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.951.754, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **HEIBER JORGE ARDILA ANGEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.701.010.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda al demandado, concediéndole un término de Diez (10) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el Art. 409 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el auto Admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art. 291 al 296 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. **370-54499** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

QUINTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso **ESPECIAL DIVISORIO** señalada por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Marzo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b932bee5b485187ee0453b421c0942bb3630f8eec092eaf55c7e555de274a5**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora subsanó la demanda Favor Proveer.

Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2.023.

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 563
Verbal de Resolución de Compraventa
Dte. MAZKO S.A.S.
Ddo. DIANA MARCELA VALENCIA RIVAS
Rad.: 760014003031202200832-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma por el apoderado actor y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 86, 368, del Código General del Proceso, se procederá admitir la misma, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de un Verbal de Resolución de Compraventa, adelantado por **MAZKO S.A.S. NIT. 891.902.805-6**, representado legalmente por JOSE MARCELO GONZALEZ RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.093.489, quien actúa a través de apoderado judicial Contra **DIANA MARCELA VALENCIA RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.081.747.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los demandados, concediéndole un término de Veinte (20) días, para que la conteste, solicite e incorpore las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el auto Admisorio de la demanda conforme lo dispone el Art. 291 al 296 y 301 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: A fin de decretar las medidas cautelares conforme el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso, dispone esta instancia fijar la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE. (\$12.401.420); como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Marzo de 2023

DIANA POLANÍA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

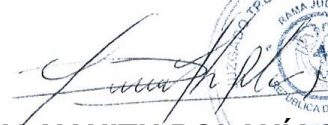
Código de verificación: **07dfdd4451d95ae66e2b69a39d1c7d062e44ca706d81deace0ec7755048ae162**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA. Favor Provea.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No. 549

Ejecutivo

DTE: COOPERATIVA COOP-ASOCC

DDO: HENRY LEMOS TORRES

Radicación No.760014003031202000546-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.473.927 y T.P. No. 146.956 del C.S.J., donde solicita la corrección del Auto Interlocutorio No. 393 del 27.02.2023, por cuanto fue nombrado como curador Ad-litem siendo apoderado actor.

Ahora bien, atemperándonos a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., y aunado a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Política, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se procederá a dejar sin efectos jurídicos el Auto Interlocutorio No. 393 del 27 de febrero de 2023, y en consecuencia, se nombrará de la lista de auxiliares de la justicia, en el cargo de curadora Ad-Litem de la parte demandada **HENRY LEMOS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.437.257, a la **Dra. JANETH GOMEZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., conforme lo dispone el Art. 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

Colofón de lo anterior, y actuando de conformidad al Art. 132 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO, el Auto Interlocutorio No. 393 del 27 de febrero de 2023, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia, en el cargo de curador Ad-Litem de la parte demandada **HENRY LEMOS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.437.257, a la **Dra. JANETH GOMEZ MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.514 y T.P. No. 58.866 del C.S.J., quien se localiza en la Avenida 5 Norte # 21 N – 22 piso 6° Oficina 602 Barrio Versalles de ésta Ciudad, E-mail: Janeth.gomez@ajdeoccidente.co – janethgomezmesa@yahoo.com, celular: 3122536706, con el fin de que se notifique personalmente del auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Aceptada la designación, enviar por el medio más expedito copia el Auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos al curador Ad litem.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3effec04d3d5299112586590f053b34aaded9e1eb3139942c528c6acfaf3857**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico kajuli7@yahoo.es, suscrito por la apoderada de la parte actora Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA. Favor Provea.

Santiago de Cali D.E., 17 de marzo de 2023.



DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali D.E., 17 de marzo de 2.023

Auto de Sustanciación No. 169
Ejecutivo
Dte. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Ddo. CLAUDIA CECILIA CARDONA VALENCIA
Radicación No. 760014003031202200398-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y T.P. No. 279.951 del C.S.J., solicita la corrección de los oficios de embargo que fueron ordenados mediante Auto de Trámite No. 412 del 12.08.2022, toda vez que el número de cédula correcto de la demandada 31.535.392 y no como quedó.

De conformidad con el Art. 93 y 132 del C.G.P., se procederá a corregir en el Auto de Trámite No. 412 del 12.08.2022, el número de cédula de la demandada CLAUDIA CECILIA CARDONA VALENCIA, siendo correcta la C.C. No. 31.535.392, librándose nuevamente los oficios dirigidos al pagador y entidades bancarias. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** en el Auto de Trámite No. 412 del 12.08.2022, número de cédula de la demandada CLAUDIA CECILIA CARDONA VALENCIA siendo correcto C.C. No. 31.535.392, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Líbrese nuevamente los oficios dirigido a las entidades bancarias y pagador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682de13442150d0753c9314ee15b30462e61654dc8a8281e4a666112b244a98c**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la Apoderada Judicial de la parte actora en el presente proceso, mediante correo electrónico iposada@posadaasesores.com, solicita fijar fecha para la realización de la diligencia de Secuestro. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 556

Despacho comisorio

D/te.: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

D/do.: ADRIANA AMAYA PARRADO

Radicación No. 760014003031202200521-00.

Entra a Despacho para decidir, respecto a la solicitud impetrada por la **Dra. ILSE POSADA GORDON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'620.843 y T.P. No. 86.090 del C.S.J., respecto a la diligencia de Secuestro del Bien Inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370-1003211**; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Ahora bien, revisado el presente proceso, y como quiera que se encuentra debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta Ciudad, el embargo preventivo del inmueble vinculado al presente proceso a título de medida previa, habiéndose allegado el respectivo certificado de tradición y constancia de dicha inscripción, esta instancia, obrando de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 595 del C.G.P., decretará el secuestro del Bien Inmueble bajo la Matrícula Inmobiliaria No. **370-1003211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Finalmente, conforme a lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso en armonía con la circular No. 139 del 5 de septiembre de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados civiles municipales, este Despacho procede a COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble mencionado en los apartes anteriores. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al auto el anterior escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, así como el certificado de tradición y constancia de inscripción del embargo decretado, con el fin de que obren y consten en el proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO Bien Inmueble ubicado en la Carrera 95 No. 59 – 34 y Carrera 96 No. 59 - 95 Apto 603 de la torre 1B del Conjunto Granate VIS de la ciudad de Cali, distinguido en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1003211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: AUXILIESE Y DEVUELVA

CUARTO: ORDENAR comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble, ubicado en la Carrera 95 No. 59 – 34 y Carrera 96 No. 59 - 95 Apto 603 de la torre 1B del Conjunto Granate VIS de la ciudad de Cali.

QUINTO: **LIBRAR** despacho comisorio con todos los insertos del caso, incluyendo copia de este Auto.

SEXTO: Una vez realizada la diligencia remítase el comisorio a este despacho.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b59dbcc78db95dace90381aba330e25485a1ce9f69a6e084ad4a327a20426db**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para los fines pertinentes. Favor Provea.

Cali, 17 de marzo de 2023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos MilVeintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 589

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO. RICARDO RENDON MORENO

Rad.: 760014003031202300047-00

Al revisar la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por **OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **RICARDO RENDON MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.992.282 y quien puede ser notificado en Carrera 17 # 8 A - 41 de **CHICHINÁ, CALDAS**. Lo anterior, según información aportada por la apoderada judicial en su escrito de Subsanación:

2. Dando alcance al numeral segundo del auto de inadmisión me permito aclarar al Despacho que la dirección de notificaciones correspondiente es KR 17 # 8 A 41 CHICHINÁ, CALDAS, para lo cual me permito aportar el Formulario de Modificación de la Ejecución expedido por CONFECAMARAS, debido a que el ejecutado realizó una actualización de sus datos.

Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que **“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”** Pero, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que **“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).”** Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal. Negrilla y subrayado del Juzgado.

En la presentación de la demanda y sus anexos, la parte actora menciona el Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2.015 que reglamenta la Ley 1676 del 2013, haciendo referencia a la Aprehensión y Entrega de Bien Mueble.

Acorde con lo anterior y en relación con el ejercicio de «**derechos reales**», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares. Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, en cuanto a que:¹

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013- 02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen**². Subrayado y negrilla fuera de texto.

De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos³.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones⁴.

Dentro de la demanda, la parte actora indica que el domicilio es en la **Carrera 17 # 8 A - 41 de CHICHINÁ, CALDAS**, Teniendo entonces como domicilio el Municipio anteriormente mencionado, se concluye a la luz del Art. 28 del Código General del Proceso, que es competente para conocer de este proceso el señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esa localidad.

En consecuencia, de todo lo anterior, obrando de conformidad con lo preceptuado en la Sentencia AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y en concordancia con el Art. 28 numeral 7º Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

² AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁴ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2.018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **RICARDO RENDON MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.992.282.**

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda contados sus anexos a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE CHICHINÁ - CALDAS**, cancelándose previamente su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO
La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

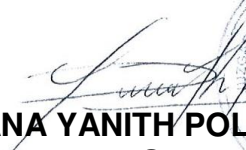
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 652a0083a8720c498c2c09b47cfb9b68f1b3015a4f066398eabecef87f669c02
Documento generado en 21/03/2023 07:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole sobre la solicitud de la Dra. LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ. Sírvase proveer.

Cali, 17 de marzo de 2023



DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciación Nº 170

Referencia: Ejecutivo

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DDO. MAURICIO CORREA QUINTANA

Radicación: 760014003031202000475-00

Entra a despacho para decidir sobre el memorial radicado por la **Dra. LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.730 y T.P. No. 150.523 del C.S.J., enviada por correo electrónico donde solicita la corrección del número del pagaré en los ítems 1°, 4°, 5° del numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No 364 de fecha 18 de marzo de 2021, notificado por estados del 19 de marzo de 2021.

Al revisar el Auto interlocutorio No. 218 de fecha 364 de fecha 18 de marzo de 2021, en los ítems 1°, 4°, 5° del numeral PRIMERO se avizora error en el número del pagaré objeto de la obligación 069406110000479. Siendo correcto el pagaré No. 069406110000476. En consecuencia, esta instancia corregirá los ítems 1°, 4°, 5° del numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No 364 de fecha 18 de marzo de 2021, consistente en la aclaración del número del pagaré 069406110000476, de acuerdo con el artículo 132 del C.G.P y artículo 29 Superior.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los ítems 1°, 4°, 5° del numeral PRIMERO del Auto Interlocutorio No 364 de fecha 18 de marzo de 2021, en el sentido de aclarar el número del pagaré objeto de la obligación 069406110000476, a la parte demandante a través de su apoderada judicial conforme a la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG/CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2.023

DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

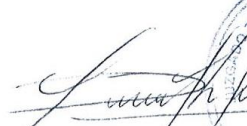
Código de verificación: **e4e75047071b671d30a016c0bba0314091f1ee40fcaacae0422ce213512b5b1e**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **COMFENALCO EPS**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 232 del 2 de noviembre de 2018, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.023.


DIANA POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 551
Incidente de Desacato
Accionante: MIGUEL ANGEL FERNANDEZ TRUJILLO
agente oficioso de su menor hijo S.H.D.
Accionada: COMFENALCO EPS
Radicación: 760014003031201800560-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 139 del 9 de marzo de 2023, fue cumplida por la entidad **COMFENALCO EPS**.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 232 del 2 de noviembre de 2018, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 232 del 2 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00cc248176cbdc8abd51adb29ad3e7d472195ee54caa810cfd671207d6f059**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 588
Ejecutiva de Mínima Cuantía
DTE. INMOBILIARIA KEEPER S.A.S.
DDO. JUAN CAMILO CHACÓN GARCÍA
MARIA LEONOR MENDEZ CHACÓN
Rad.: 760014003031202300046-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **INMOBILIARIA KEEPER S.A.S. NIT. 900.767.858-9**, representada legalmente por MARIA GARCÍA RICO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.789.190, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JUAN CAMILO CHACÓN GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.845.490 y **MARIA LEONOR MENDEZ CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.681.994, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$2.000.000)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre del 2022.
- B. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$2.000.000)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre del 2022.
- C. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$2.000.000)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre del 2022.
- D. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$2.000.000)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre del 2022.
- E. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$2.000.000)**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero del 2023.
- F. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$6.000.000)**, por concepto de la cláusula penal.
- G. Por los cánones de arrendamiento que se sigan generando, en el transcurso del proceso y hasta la entrega formal del Bien Inmueble.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aba39b804de53b3b2fde491f74dad86bd4a4a7fc86b78f162a7cdb7ae75b2f**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 591

Ejecutiva de Mínima Cuantía

DTE. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DDO. GUIDO ALEJANDRO CORDOBA GARCIA

Rad.: 760014003031202300051-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.670, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **GUIDO ALEJANDRO CORDOBA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.531.220, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$600.000)**, por concepto del canon subrogado del mes de marzo del 2022.
- B. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$600.000)**, por concepto del canon subrogado del mes de abril del 2022.
- C. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$600.000)**, por concepto del canon subrogado del mes de mayo del 2022.
- D. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$600.000)**, por concepto del canon subrogado del mes de junio del 2022.
- E. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$600.000)**, por concepto del canon subrogado del mes de julio del 2022.
- F. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$600.000)**, por concepto del canon subrogado del mes de agosto del 2022.
- G. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$600.000)**, por concepto del canon subrogado del mes de septiembre del 2022.
- H. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$600.000)**, por concepto del canon subrogado del mes de octubre del 2022.
- I. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$600.000)**, por concepto del canon subrogado del mes de noviembre del 2022.

J. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MC/TE. (\$600.000)**, por concepto del canon subrogado del mes de diciembre del 2022.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b3e8d3e6929722d1fc6c779955d2ca7a4290c13a98212fc6554dfc72a62402**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 567
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. – SPA INC S.A.S.
DDO.NELSON EDUARDO CASTRILLON VASQUEZ
CRISTIAN FERNANDO SANTAMARÍA RUBIANO
NICOOL ORTIZ ORDOÑEZ
Rad.: 760014003031202200852-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. – SPA INC S.A.S. NIT. 805.000.082-4**, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER SERNA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.608.744, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **NELSON EDUARDO CASTRILLON VASQUEZ**, identificado con Cédula de ciudadanía 1.107.535.98, **CRISTIAN FERNANDO SANTAMARÍA RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.877.005 Y **NICOOL ORTIZ ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.231.838, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por los cánones de arrendamiento debidos y no pagados desde el 01 de septiembre de 2022 hasta el 01 de noviembre de 2022, discriminado de la siguiente manera:

VALOR	POR CONCEPTO DE	PERÍODO
\$ 950.000 Pesos ML	Canon de arrendamiento	Entre el 1 y el 30 de septiembre de 2022
\$ 950.000 Pesos ML	Canon de arrendamiento	Entre el 1 y el 31 de octubre de 2022
\$ 950.000 Pesos ML	Canon de arrendamiento	Entre el 1 y el 30 de noviembre de 2022

- B. Por los cánones de arrendamiento que se sigan generando, en el transcurso del proceso y hasta la restitución del Bien Inmueble.
- C. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (2.850.000), por concepto de cláusula penal del contrato de arrendamiento por incumplimiento.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S. de la J., como apoderada actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

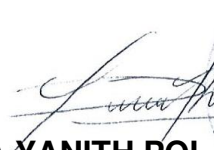
Código de verificación: **9e47c1a45b620236344f22eff5635df5f0d98fa9ef2cb0cc1dc2175a234c85a5**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 17 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 569
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. POTENCIA Y TECNOLOGÍA S.A.S.
DDO.MONTAJES INDUSTRIALES E INGENIERÍA W S.A.S.
Rad.: 760014003031202200855-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., Ley 1231 de 2008 y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **POTENCIA Y TECNOLOGÍA S.A.S. NIT. 900.474.144-0**, representada legalmente por WILSON ARMANDO RODRIGUEZ GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.749.233, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MONTAJES INDUSTRIALES E INGENIERÍA W S.A.S. NIT. 900.678.885-6**, representada legalmente por LUISA FERNANDA INFANTE TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.889.344, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$12.415.347)**, por concepto de una parte de capital de la obligación contenida en la factura de venta No. 35666.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 10 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. LUZ ÁNGELA MONSALVE PEDROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.803.215 y T.P. No. 244.409 del C.S. de la J., como apoderada actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO
La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

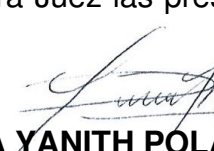
Código de verificación: **32ca0850a6f66ce9ff0baa80e0bfd1b3662fe5e26188cb2f7718c543c70312c4**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 566
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. COOPERATIVA COOPSANDER
D/do. HAROLD MARINO MUÑOZ
Rad.: 760014003031202200849-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER NIT. 900.048.401-2**, representado legalmente por WILSON LEON LESMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.954.685, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HAROLD MARINO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.445.039, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 21420.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 2.5%, desde el día 28 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE** a la **Dra. FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 31.173.872 y T.P. No. 86.681 del C.S. de la J., como apoderada actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01dba1d2d31815a6cd096e0c01d4d3f40450121e57d50422227dc0f5a9fcc67**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 564
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO.BATERIA DOBLE A S.A.S.
CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO
Rad.: 760014003031202200844-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, representada legalmente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.592.131, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO**, identificado con Cédula de ciudadanía 1.144.172.823 y la sociedad **BATERIA DOBLE A S.A.S. NIT. 900.504.269-2**, representada legalmente por CARLOS FRANCISCO AGUIRRE CASTILLO, identificado con Cédula de ciudadanía 1.144.172.823, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$32.257.523 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2926878-1.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 20 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb461d930b2b599d3424a5a1d761d1d7879ed38db874da6207a4946efdc2353**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese proveer.

Cali, 17 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 577
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. VIANNEY JULIETH BASTIDAS TORRES
DDO.ALEXANDER JARAMILLO
Rad.: 760014003031202300013-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **VIANNEY JULIETH BASTIDAS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.168.253, quien actúa a través de endosatario en procuración, **ALEXANDER JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.518.552, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$11.500.000 PESOS MCTE**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. S/N.
- B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 2% mensual, desde el 23 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **\$23.382.457 PESOS MCTE**, por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. S/N.
- D. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 2% mensual, desde el 24 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **\$14.000.000 PESOS MCTE**, por concepto de capital de la Letra de Cambio No. S/N.
- F. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 2% mensual, desde el 24 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3fc0384e8635c6bd8dc67c5839e74ee8e6e767677693b42b24a57f12c38daf**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 581
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DDO.SEBASTIAN VALENCIA SARRIA
Rad.: 760014003031202300023-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208-5**, representada legalmente por ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.783.599, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SEBASTIAN VALENCIA SARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.094, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$2.446.319)**, por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 14637094.
- B. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$282.348)**, por concepto de intereses corrientes correspondientes desde el 18 de septiembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022, a la tasa del 24.52% E.A.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa60663af20e89cf2fa157ff78162cc2b2cfb1cc63876021b75fa10cba0fc44**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 579
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. MI BANCO S.A.
DDO. ORLANDO GOMEZ CASTILLO
Rad.: 760014003031202300031-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. siglas MI BANCO S.A. NIT. 860.025.971-5**, representado legalmente por DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ C.C. 79.481.394, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ORLANDO GOMEZ CASTILLO C.C. No. 16.683.170**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$4.430.092 PESOS MCTE**, por concepto de capital del Pagaré No. 1214104.
- B. Por la suma de **\$4.116.123 PESOS MCTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del pagaré anterior, hasta el día 21 de junio de 2022, liquidados a la tasa del 34.24% E.A.
- C. Por la suma de **\$4.089.710 PESOS M/CTE**, por concepto de cobro de seguros.
- D. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **\$25.994.915 PESOS MCTE**, por concepto de capital del Pagaré No. 1316078.
- F. Por la suma de **\$9.500.797 PESOS MCTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados del pagaré anterior, hasta el día 21 de junio de 2022, liquidados a la tasa del 30.60% E.A.
- G. Por la suma de **\$3.849.593 PESOS M/CTE**, por concepto de cobro de seguros.
- H. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edc7f18159f88b57aeb3fc10b3819eebf23318e83c462685a4235be70fb5f02**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 172
Ejecutivo
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do.: MAURICIO CORREA QUINTANA
Rad.: 760014003031202000475-00

Entra a Despacho para decidir, sobre las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora **Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.603.730 y con T.P No. 150.523 del C.S. de la J., contra **MAURICIO CORREA QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.551.899**, la cual se decretará de Conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO, del Bien Mueble Automotor que presenta las siguientes características: Placa **KIP552**, Clase AUTOMOVIL, Marca NISSAN, Modelo 2011, Color BLANCO de la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali y de propiedad del demandado **MAURICIO CORREA QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.551.899**.

SEGUNDO: Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG./CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75434aed27ecf864d792f5f02ebc75a797ebe067cee34930f685b6601b7169e**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



SECRETARIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 171
Ejecutivo
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
D/do.: MAURICIO CORREA QUINTANA
Rad.: 760014003031202000475-00

Entra a Despacho para decidir, sobre la solicitud del apoderado de la parte actora **Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.38.603.730 y con T.P No. 150.523 del C.S. de la J., contra **MAURICIO CORREA QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.551.899, donde solicita oficiar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DELAGENTE”, con el fin de suministrar la información del empleador donde se encuentra afiliado el demandado, el domicilio y correo electrónico del mismo.

Ahora bien, el Art. 43 numeral 4° C.G.P., menciona que el juez podrá “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado” verificando los documentos anexos a la solicitud de la **Dra. FLOREZ DE LA CRUZ**, aporta el derecho de petición, entidad misma que niega lo solicitado. Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el cumplimiento de lo expuesto en el Art. 43-4° de nuestra norma procesal, esta instancia ordenará CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DELAGENTE” a fin de suministrar la información del empleador donde se encuentra afiliado el demandado, el domicilio y correo electrónico del mismo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la entidad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA “COMFENALCO VALLE DELAGENTE”** a fin de suministrar la información del empleador donde se encuentra afiliado el demandado **MAURICIO CORREA QUINTANA**, identificado con la C.C. No. **16.551.899**, el domicilio y correo electrónico del mismo demandado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG./CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f001e14678b5ad9e6b73fb6677a816d89d16df54415756952d48e1e60005456**

Documento generado en 21/03/2023 07:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de la designación del partidor. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto Interlocutorio No. 559
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARTHA LUCIA PERLAZA DE VALENCIA
CAUSANTE: HANSEL STEVEN VALENCIA PERLAZA (Q.E.P.D.)
RADICACION: 760014003031202100210-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Entra a Despacho para decidir frente a la asignación del partidor de los bienes del causante **HANSEL STEVEN VALENCIA PERLAZA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la C.C. **1.064.677.011**, toda vez que no fue nombrado dentro de la demanda, se hace necesario el nombramiento del mismo, el cual se tomara de la lista de auxiliares de la justicia y actuando de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 507 del C.G.P., se procederá a nombrar en el cargo de partidor a la **Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, identificada con la C.C. No. 31.955.449. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la **Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO**, identificada con C.C. No. **31.955.449**, ubicado en la Carrera 64A No. 1 – 70, Apto 230, Torre 8, conjunto habitacional La Cascada IV de esta ciudad, Celular No. 3006175552 y correo electrónico marthacarbelaezb@hotmail.com, con el fin que realice el trabajo de partición de los bienes del causante **HANSEL STEVEN VALENCIA PERLAZA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la C.C. 1.064.677.011, conforme lo consagra el artículo 507 del C.G.P., para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a su posesión.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE el nombramiento por el medio más expedito. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DFM/CGE

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd190cc92908d3d42213222a783879039fe95711e9fea2fd4294c2925531f51f**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 574
Efectividad de la Garantía Real – Hipotecario
Menor Cuantía
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DDO.LUZ DEY SANCHEZ ACEVEDO
Rad.: 760014003031202300008-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Hipotecario de Conformidad con el Art. 468 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 335 del 21 de febrero de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Hipotecario propuesta por la sociedad FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” NIT. 899.999.284-4, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra LUZ DEY SANCHEZ ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.328.208, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c0d4205e5666612c6fd7c5e65d339d0d4927d031ebedb1f3d1b0c7fd52be60**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 575
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. MARIANA MOLINA RESTREPO
MANUELA MOLINA RESTREPO
DDO. LED COMUNICACIONES S.A.S.
CHARITI YISEL BERDUGO MURILLO
Rad.: 760014003031202300009-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 336 del 21 de febrero de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo de mínima cuantía propuesta por **MARIANA MOLINA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.102.371 y **MANUELA MOLINA RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.529.346, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CHARITI YISEL BERDUGO MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.004.517.063 y la sociedad **LED COMUNICACIONES S.A.S. NIT. 900.735.085-5**, representada legalmente por CARLOS JULIO PERDOMO YATE, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7064645afb931103fd81d31d020fd6b0a681cce835abf1aедbaa566eaf9f5880**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 576
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DDO.JORGE FIGUEROA CAICEDO
Rad.: 760014003031202300012-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 337 del 21 de febrero de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo de mínima cuantía propuesta por **COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208-5**, representada legalmente por ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.783.599, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JORGE FIGUEROA CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.514.006, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e182e857e28e497a3a04de1c5060a51191f204921f82a826e8f42c5db365054f**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 580
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ORFA MADI MOSQUERA GARCIA
DDO. JESÚS SMITH GONZALEZ BAGUI
Rad.: 760014003031202300021-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 345 del 22 de febrero de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo de mínima cuantía propuesta por **ORFA MADI MOSQUERA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.994.127, quien actúa en nombre propio, contra **JESÚS SMITH GONZALEZ BAGUI, C.C. No. 16.943.559, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “CASA TECNOLÓGICA J.M.”**, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2c9cf536141bb7475687081ce8e5f6eae0647b91fde9f9baf80b30e4414789**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 582
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. URBANIZACIÓN GRATAMIRA - P.H.
DDO. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ARICAPE
MERY ARICAPE PRIETO
Rad.: 760014003031202300029-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 352 del 22 de febrero de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo de mínima cuantía propuesta por la URBANIZACIÓN GRATAMIRA CONJUNTO H – P.H. NIT. 805.030.661-7, representado legalmente por MARIA PATRICIA NARVAEZ PALACIOS C.C. 31.931.952, quien actúa a través de apoderado judicial, contra GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ARICAPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.792.436 y MERY ARICAPE PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.362.275, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab58a43b2cb14aba8dc53d11757400cbf52aa69b5b05c5ec303fe25938936a7**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 583
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. EDIFICIO COLOMBIA - P.H.
DDO. JORGE PINEDA OSORIO
Rad.: 760014003031202300030-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 353 del 22 de febrero de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo de mínima cuantía propuesta por el EDIFICIO COLOMBIA – P.H. NIT. 805.013.361-0, representado legalmente por MARIA PATRICIA NARVAEZ PALACIOS C.C. 31.931.952, quien actúa a través de apoderado judicial, contra JORGE PINEDA OSORIO, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b7ce6d4de898f6bc1d5d4583c118a92867509113b196a18fbaa2f821efc0ec**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 586
Verbal – Rendición de Cuentas de Mínima Cuantía
DTE. JHONATAN LASSO TABARES
NATHALIA LASSO TABARES
DDO. JUAN CARLOS LASSO CORTES
Rad.: 760014003031202300040-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Verbal – Rendición de Cuentas de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 379 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 365 del 24 de febrero de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de un Verbal – Rendición de Cuentas de Mínima Cuantía, propuesta por NATHALIA LASSO TABARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.126.600.146 y JHONATAN LASSO TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.064.387, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra JUAN CARLOS LASSO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.487, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba4eaf7d2191b150132708bc6ed45a8ed1812ce000dc3c6e90d3b6f79c946ca**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 592
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ROBINSON DE JESÚS ARIAS SERNA
DDO. ALVARO HOYOS CLAROS
Rad.: 760014003031202300058-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 436 del 1 de marzo de 2.023. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por ROBINSON DE JESÚS ARIAS SERNA C.C. 16.225.290, quien actúa a través de apoderada judicial, contra ALVARO HOYOS CLAROS C.C. 16.652.903, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498dc5a7d8d9a5741c3b65619d954cbd1568b99de366e0b274d0267d05b94bd7**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 565
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS – P.H.
DDO. BRIGITTE BOLAÑOS QUINTERO
Rad.: 760014003031202200845-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, Ley 675 de 2001, observando esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 291 del 15 de febrero de 2.023, respecto al numeral 4°. Pues la parte demandante aporta el poder con dirección a los Juzgados promiscuos de Jamundí, además, no aportó lo mencionado en el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima cuantía propuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS – P.H. NIT. 901.317.726-9**, representada legalmente por **CLAUDIA XIMENA VALENCIA AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.955.237, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **BRIGITTE BOLAÑOS QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.125.791.158, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753d513e9197f20ff49f35075a91febdda25881f248be70def5e6ab2e6a94a89**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 570
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA COOPTECPOL
DDO.SAUL SOLANO
Rad.: 760014003031202300003-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Ejecutivo de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no dio cumplimiento total a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 318 del 17 de febrero de 2.023, respecto al numeral 4°, consistente en dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, **allegando las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.** La parte actora menciona que *“Adjunto apporto documento denominado **formato para filtros créditos** de donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado”*. último no anexo al memorial de subsanación. En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de un Ejecutivo Singular de Mínima cuantía propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6**, representada legalmente por JHONATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SAUL SOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.932.950, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445ac5b75e1787a00368cc068e8d10ec82bedbf0e5b67bd8e112924c86f24111**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que el valor del inmueble materia de este asunto, asciende a la suma de \$147.292.500.oo Mcte, Favor Proveer.

Santiago de Cali, 17 de Marzo 2023


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitres (2023).

Auto de Sustanciación No. 168

Sucesion Intestada

Solicitante: ELIZABETH COLLAZOS BUENAVENTURA

ORLANDO COLLAZOS BUENAVENTURA

Causante: NIDIA COLLAZOS BUENAVENTURA

Rad. No. 760014003031202100705-00

Como quiera que el valor del bien inmueble asciende a la suma de \$147.292.500.oo Mcte, librese oficio a la Oficina de Division de Cobranzas de la DIAN, para efectos de lo señalado en el Art. 844 del Estaturo Tributario y Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006. Debiendose informar previamente a la partición el nombre del causante y el avaluo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Oficina de Cobranzas de la Adminsitración de Impustos Nacionales que corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

En consecuencia enviase copias del presente auto, de la diligencia de inventario y avalúos, del auto que corrió traslado de esta y del que se aprobó la misma, para lo de Ley a la Oficina de Gestion de Cobranzas de la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales de esta Ciudad.

Por lo anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la DIAN OFICINA DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS, para los fines pertinentes.

NOTIQUESE:

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de Marzo de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6640a8ac0a9a493ac1986d70f35815b168219b8b31b5b7076a375948aa57814b**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato presentado por **INGRID JOHANA LUNA DIAZ**, actuando en calidad de Incidentalista, quien es una persona discapacitada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2.023



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria.

(2.023) **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Interlocutorio No. 560
Incidente de Desacato
Rad. 760014003031200600498-00

La señora **INGRID JOHANA LUNA DIAZ**, en la actualidad tiene 20 años de edad, presenta incidente de desacato, por ser una persona con HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL SEVERA A PROFUNDA, se le ha realizado un implante coclear en el oído izquierdo en el año 2006. Manifiesta la Incidentalista que este implante debe ser actualizado cada 5 años o cuando finalice su vida útil, de tal manera solicita que la EPS COOSALUD, que actualice el procesador retroauricular última tecnología compatible con componente interno hires 90K externo.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Revisada la Sentencia No. 152 del 27 de Julio del año 2006, que el despacho emitió dentro de la acción de tutela No. 760014003031200600498-00, en la parte resolutive en su numeral segundo: "ORDENAR a la Dra. *CAROLINA ACEVEDO GARCÍA*, en condición de Apoderada Judicial de *SALUDCOOP EPS* o quien haga sus veces, asumir en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, autorice el *IMPLANTE CLOCLEAR*, prescrito por el medico tratante a la menor *INGRID JHOANA LUNA DIAZ*, como también todos los medicamentos y tratamientos que requiera la paciente, para el tratamiento de su patología, con el propósito de que se proteja su derecho a la vida en condiciones dignas, asumiendo el costo total sin obstáculo alguno pero asumiendo la accionante sus pagos y copagos como lo establece la ley.

Corolario a lo antes expuesto el juzgado procede a abstenerse de darle tramite al presente Incidente de Desacato presentado por INGRID JOHANA LUNA DIAZ, toda vez que lo pretendido por la Incidentalista no se ordenó en la Sentencia No.152 del 27 de Julio de 2.006 por lo que no se puede predicar que la entidad Accionada esta Desacatando una orden Judicial

RESUELVE:

Primero: **ARCHIVASE** el presente incidente de desacato por las razones que motivaron esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MARZO DE 2023

DIANA POLANIA PERDOMO

El Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d3f13c7db37e0092392411ea172dee13de809ceb6ec059a28da94cff032f3b**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 552

Verbal Sumario - Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Dte. PAZAVAR S.A.S.

Ddo. SUCESTORES DE SALOMÓN MALCA SAS

DAVID MALCA MARROQUÍN

Rad: 760014003031202200828-00.

Entra a Despacho para decidir la presente demanda Verbal sumario de Restitución de Bien inmueble Arrendado y reunidos los requisitos exigidos en el artículo 82, 83, 84, 384, 385, 391 del Código General del Proceso y ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por **PAZAVAR S.A.S. NIT. 890.327.166-8**, representado legalmente por PABLO ELÍAS DEL REAL VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.611.612, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **SUCESTORES DE SALOMÓN MALCA SAS. NIT.901.116.666-2**, representada legalmente por JOSÉ SALOMÓN MALCA GÓMEZ identificado con C.C. No. 94.521.049 y **DAVID MALCA MARROQUÍN**, identificado con C.C. No. 79.156.450.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, previa notificación personal del presente proveído, (art. 291 Y 292 C.G.P.), haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos a través de medios electrónicos, las cuales han sido aportadas para tal fin, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho **Cuenta No. 760012041031** en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente, conforme a lo dispuesto en Art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

CUARTO: A fin de decretar las medidas cautelares de que trata el artículo 384 numeral 7º del Código General del Proceso, dispone esta instancia fija la suma de TRECE MILLONES SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$13.071.936.00); como caución que debe prestar el peticionario en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para el resarcimiento de los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.023**

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cba9ab6a1893956c5287598a7c66bc5e227fe52c04ad55f8a04957f73277e85**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 578
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía- Obligación de dar.
Dte: JORGE ENRIQUE CAMARGO POSADA
Ddo: IMEX CORPORATION S.A.S
Rad.: 760014003031202200724-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.130.683.863 y T.P. # 240.488 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, a el Dr. OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO, identificado con C.C. No. 1.130.683.863 y T.P. # 240.488 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36733b56477d4cc03055fb17d33fec610af16abd497b174b0fb620ea67e49fd**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 17 de Marzo de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 568
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.DWIGHT WILLEN SANTOS NAVARRO
Rad.: 760014003031202200853-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. # 129.978 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega de la presente demanda y sus anexos, a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. # 129.978 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 21 de marzo de 2.023

DIANA POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

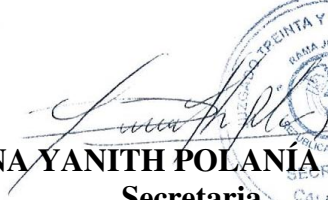
Código de verificación: **bc5f79c17086f14768067e3d8677dc7f5a9f8970adccdf7b0b39c79713136eda**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole de la petición hecha por el Doctor JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL, en calidad de Conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.023.


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



RAMA JUDICIAL
CALI – VALLE
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 562
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
D/te.: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
D/do.: NIDIA DIAZ AVILA
Radicación No. 760014003031202200331-00.

A Despacho para resolver la comunicación aportada por el Doctor **JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL**, en calidad de Conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje **ASOPROPAZ**, mediante el cual y conforme a lo estipulado en los Artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, solicita la **SUSPENSION** del presente proceso en el estado en que se encuentre.

De conformidad al Art. 545 del Código General del Proceso y por haberse admitido el procedimiento de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante el día 17 de febrero de 2.023, adelantado por la Sra. **NIDIA DIAZ AVILA**, identificada con C.C. No. **65.824.152**, se procederá a la suspensión mencionada. Como consecuencia de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso desde el día 17 de febrero de 2.023, fecha en la que fue aceptado el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, hasta que culmine el trámite de Insolvencia económica de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M/CGE.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2.022**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e75e0d8c0e84dad9a21839f72aa996fed94c46c4dc53072d0ddeda695d941e3**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para control de legalidad. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto de Interlocutorio. No. 561

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Dte: JOSE FERNANDO HENAO BETANCOURT

Ddo: CLARA INES MOLINA, WILLIAN GARCIA, JOSE MARIA MOLINA SIERRA

Rad. No. 760014003031202000458-00

Entra a Despacho el presente asunto para que en virtud del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P se corrija, o sanee los vicios que configuren irregularidades en el sumario, acotándose que a través de Providencia Judicial No. 218 del 01 de marzo de 2021, fueron acogidas las pretensiones de la acción ejecutiva presentada por el señor José Fernando Henao, a través de mandatario judicial; en este contexto, se libró mandamiento de pago por el valor de cuatro cánones de arrendamiento, causados y no pagados desde el 15 de abril hasta el 14 de agosto de 2020, constituyendo la suma de \$6.800.000, y por el valor de \$ 3.400.000 por concepto de la clausula penal; obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 15 de abril del 2014.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 1481 del 19 de agosto de 2022, los aquí demandados constituyeron apoderado judicial y quedaron notificados por conducta concluyente de conformidad con las reglas del articulo 301 del C.G.P.; de ahí que, el día 12 de septiembre del año 2022 se presentó contestación de la demanda, en la que se acentuaba una oposición a la pretensión de pago de la clausula penal, y se acompañaba del título de consignación por valor de \$6.800.000, correspondiente a los cánones de arrendamiento. Frente a lo anterior la parte demandante descorrió traslado de la contestación solicitando seguir adelante la ejecución al no avizorarse la formulación de excepciones, solicitud en la que además incluyó nuevas pretensiones de la demanda, y solicito el secuestro del bien inmueble embargado.

En este escenario, precisa esta autoridad judicial, que la naturaleza de las excepciones en el proceso ejecutivo conlleva la alegación de hechos diferentes a los invocados por el demandante, con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución. De ahí que, el artículo 282 del C.G.P., imponga al Juez el deber de declarar todo tipo de excepción que se ventile, aun cuando se verifique de un hecho aducido por el demandado, aunque en términos técnicos no se le dé la denominación correcta, siempre y cuando los dichos de la defensa sean conducentes a oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos.

En consecuencia, previendo que la contestación presentada sustenta una oposición a la exigibilidad de la cláusula penal, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata los Art. 372 del C.G.P., el día 11 de abril del año 2023 a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), de conformidad con el trámite del artículo 443 del C.G.P.

No obstante, avizorándose que en el pronunciamiento que el demandante realizó de la contestación de la demanda, fueron incluidas nuevas pretensiones tendientes a reconocer la suma de \$ 229.750 por concepto de cuota de administración y las sumas de \$650.321 y \$ 936.571 por la mora en el pago de los servicios públicos, debe señalarse de entrada la improcedencia de la reforma de la demanda planteada, toda vez que no fue presentada conforme la ritualidad del artículo 93 del C.G.P. y en suma las obligaciones enunciadas no cumplen los criterios de exigibilidad del artículo 14 de la ley 820 de 2003.

Finalmente, en lo que respecta a la medida de embargo que funge como garantía de pago, y ante las reiteradas solicitudes de la parte demandante para la diligencia de secuestro, se conminará al extremo activo para que aporte el certificado de tradición con la inscripción de la demanda, en los términos del numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. y al tenor del artículo 14 de la ley 820 de 2003.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver respecto el secuestro del inmueble, por no encontrarse en la oportunidad del artículo 601 del C.G.P.

TERCERO: Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se procederá con la práctica de las diligencias previstas en el Art. 372 del Código General del Proceso, para lo cual **se fija el día 11 de abril del año 2023 a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.),** en la cual se agotará la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma se escucharán los alegatos de las partes a fin de dictar la sentencia.

CUARTO: CITAR a las partes para que concurran **virtualmente** a dicha audiencia a través de la plataforma **LIFESIZE**, para llevar a cabo las etapas procesales pendientes, incluyendo la conciliación e interrogatorio a las partes y los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

QUINTO: ADVERTIR que la audiencia se realizará siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia virtual se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

6.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. -

6.1.1.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como documentos los aportados con la demanda.

6.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

6.2.2.- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

6.3. - INTERROGATORIOS DE PARTE:

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes, (Art.372 Numeral 7 C.G

SEPTIMO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso deberán aportar los correos electrónicos que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OCTAVO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 20 minutos antes de la audiencia.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2023**

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

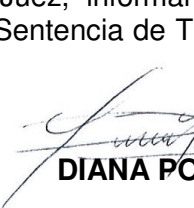
Código de verificación: **4ac815c4c1c64da05af309fab882a9d69e231b04bcbe66c0df692dc5777d87d0**

Documento generado en 21/03/2023 08:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad prestadora del servicio de salud allega cumplimiento a la Sentencia de Tutela 259 del 16 de diciembre de 2022. Provea Usted

Cali, 17 de marzo de 2023


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de marzo (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 550

Acción de Tutela (Incidente de Desacato)
Incidentalista: DORIS PEDREROS VANEGAS
Accionado: EPS SANITAS S.A.
Radicación: **760014003031202200805-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto No. 059 del 31 de enero de 2023, fue cumplida por la entidad accionada de acuerdo al escrito de contestación en el que dan cuenta de la autorización de los procedimientos ordenados en el numeral segundo de la Sentencia de Tutela 259 del 16 de diciembre de 2022, adicionalmente informa que los procedimientos no ordenados en la presente acción constitucional, la EPS SÁNTAS S.A., anuncia que la entidad se encuentra gestionando la programación de los mismos, a través de la IPS dispuesta para ello.

DETALLE	TIPO	NUMERO DE AUTORIZACION	NUMERO DE EVENTO	NUMERO DE AUTORIZACION PRINCIPAL	SUCURSAL	FECHA EXPEDICION	PRODUCTO	IDENTIFICACION AFILIADO	NOMBRE AFILIADO	HOMBRE PRESTADOR	ESTADO	VIGENCIA HASTA	PROCEDIMIENTO / MEDICAMENTO
	NORMAL	211332631			OFICINA VIRTUAL CALI	02/02/2023	EPS	66816210	DORIS PEDREROS VANEGAS	E S E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	IMPRESA APROBADA	21/03/2023	382305 - CAPILAROSCOPIA (VIDEO CAPILAROSCOPIA)
	NORMAL	211064715			OFICINA VIRTUAL CALI	31/01/2023	EPS	66816210	DORIS PEDREROS VANEGAS	CENTRO DE NEUORREHABILITACION SURGIR	IMPRESA APROBADA	30/05/2023	933300 - TERAPIA MODALIDADES HIDRAULICAS E HIDRICAS SOD
	NORMAL	210936195			OFICINA VIRTUAL CALI	30/01/2023	EPS	66816210	DORIS PEDREROS VANEGAS	CENTRO MEDICO COLSANTAS CALI NORTE	IMPRESA APROBADA	27/05/2023	890351 - CONSULTA DE CONTROL POR HEMATOLOGIA
	NORMAL	210590786			OFICINA VIRTUAL CALI	27/01/2023	EPS	66816210	DORIS PEDREROS VANEGAS	CLINICA SEBASTIAN DE BELALCAZAR	IMPRESA APROBADA	27/05/2023	890351 - CONSULTA DE CONTROL POR HEMATOLOGIA
	NORMAL	210345275			OFICINA VIRTUAL CALI	25/01/2023	EPS	66816210	DORIS PEDREROS VANEGAS	INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE	IMPRESA APROBADA	25/05/2023	954402 - ELECTRONISTAGMOGRAFIA (ENG) O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFIA

De ahí que, en el ámbito de aplicación de la presunción de constitucionalidad de buena fe (artículo 83 constitucional), apreciándose el cumplimiento de lo ordenado, y previéndose que el auténtico propósito de esta medida es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, es claro que no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto. Por lo anterior, se procederá al archivo del mismo. En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el trámite incidental de desacato.

Segundo: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 de marzo de 2023

DIANA Y. POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff9cd761587f6f56e7ac5a0e66d5afd66362d88109c4d52fb2378850c43f359**

Documento generado en 21/03/2023 07:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>